

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA # 117

San José de Cúcuta, 7 de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO	54001-31-60-002-2019-00113-00
DEMANDANTE	ANYI LORENA BASTO, en representación del niño WILLIAM ALEXANDER BASTO
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por la señora ANYI LORENA BASTO, en representación legal del niño WILLIAM ALEXANDER BASTO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL.

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone la señora ANYI LORENA BASTO que producto de las relaciones sexuales sostenidas con el demandado, señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, nació su hijo WILLIAM ALEXANDER BASTO, hecho que ocurrió en esta ciudad el día 6 de diciembre de 2.018; que el nacimiento se registró civilmente en la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, bajo el indicativo serial #59939582 y NUIP 1091373155; que al momento de concebirlo y del nacimiento del niño, ella era soltera y por tal razón adquirió la representación legal de su hijo; que el demandado conoce de la existencia de su hijo WILLIAM ALEXANDER BASTO pero se ha negado a reconocer la paternidad y a proveer ayuda económica para el sostenimiento; que por todo ésto es que solicita la declaración judicial de paternidad.

B- PRETENSIONES

1-Se declare que el señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL es el padre extramatrimonial del niño WILLIAM ALEXANDER, nacido en esta ciudad el día 6 de diciembre de 2.018.

2-Se ordene oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que al margen del registro civil de nacimiento del niño WILLIAM ALEXANDER, se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hijo del señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL.

3- Se expida copia de la sentencia a las partes.

4-Se condene en costas al demandado.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Radicada la demanda y después de inadmitida y subsanada, se admitió por auto # 425 de fecha 11 de abril de 2.019, ordenando darle el trámite de proceso verbal, la práctica de la prueba genética ante el laboratorio de SERVICIOS MEDICOS YUNIS

TURBAY Y CIA S.A.S., así como también la notificación personal al demandado, y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

Luego, a través del Auto #1274 de fecha 28 de agosto de 2.019, se concedió a la señora ANYI LORENA BASTO el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, ordenando en consecuencia, la práctica de la prueba genética a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá.

Las señoras PROCURADORA DE FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA se notificaron personalmente, los días 6 y 20 de junio de 2.019, respectivamente. (fol. 13).

La oficina de correo certificó que al demandado se le entregó la NOTIFICACIÓN POR AVISO el día 25 de junio 2.018, por conducto de la Oficina Jurídica del Cantón Militar San Jorge .(Fol. 31).

Evacuada la etapa de notificación del auto admisorio, el demandado guardó silencio, y con Auto # 1274 del 28 de agosto de 2.019, se impartió la orden de remitir al grupo señalado en el auto admisorio, ante las instalaciones del laboratorio del INML & CF de esta ciudad para la toma de muestras sanguíneas. (Folio 35).

Allegado el resultado de la prueba genética, la parte demandante solicitó se fijara cuota alimentaria provisional para el sostenimiento del niño y a cargo del demandado, petición a la que se accedió mediante auto número 589 de fecha 5/mayo/2020.

Dicha decisión se comunicó al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, el cual respondió a través del Señor Jefe de Nómina con el Oficio # *2020317000875221* de fecha 26/mayo/2020, informando que verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH-Embargos) del señor **JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL C.C. # 10661897**, se evidenció que esa sección dará cumplimiento a la medida ordenada por este despacho judicial con auto # 589 del 05 de Mayo del 2020, y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 75 de 1.968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la orden se aplicará en un remanente del 7% de los dineros que percibe de manera mensual y en un 10% sobre las prestaciones sociales (prima de Junio y prima de Navidad, cesantías y el 50% de las vacaciones), a favor de la demandante ANYI LORENA BASTO CC 1090390422, a partir de la nómina de Junio de 2020, por contar actualmente el demandado con otras medidas de embargo por alimentos.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

Documentales:

1-Copia autenticada del registro civil de nacimiento del niño WILLIAM ALEXANDER BASTO. (Folio 3)

2-Memorial de solicitud de amparo de pobreza. (Folios 15-16)

Dictamen Pericial:

INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado es de fecha 11 de noviembre de 2.019, folios 42 y 43..

El dictamen arrojó una conclusión: “JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL **no se excluye como el padre biológico del (la) menor WILLIAM ALEXANDER**. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%. Es 144.649.901.445.59528 veces más probable que JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL sea el padre biológico del (la) menor WILLIAM ALEXANDER a que no lo sea.”

El artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso en su ordinal 4, preceptúa que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Visto lo anterior y como quiera que se dió traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes presentaran objeciones, el despacho se dispone a dictar sentencia de plano como lo predica la norma transcrita.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora ANYI LORENA BASTO, en su condición de representante legal, promovió la presente acción con el fin de proteger los intereses y derechos de su hijo, el niño WILLIAM ALEXANDER BASTO, de 3 años de edad.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de investigación de Paternidad es al presunto padre del precitado niño, al señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar al señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL como padre extramatrimonial del niño WILLIAM ALEXANDER BASTO.

Una vez establecido lo anterior se determinará, por así permitirlo nuestra legislación, a quien le corresponde la patria potestad del niño WILLIAM ALEXANDER, su custodia y cuidado personal y si hay lugar o no, a la imposición de cuota alimentaria para sus gastos de crianza y sostenimiento.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Normativa aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que **se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.**

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición).

Conforme a dicho numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5º ibídem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que **en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.**

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad aludida.

CASO CONCRETO:

1- Prueba de paternidad

En síntesis se afirma que el señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL es el padre extramatrimonial del niño WILLIAM ALEXANDER, hijo de la señora ANYI LORENA BASTO, quien durante la época de la concepción, tuvo relaciones sexuales con el demandado.

Dicha afirmación no fue desvirtuada por el demandado, pues al notificarse por aviso su actitud fue la de guardar absoluto silencio.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe un informe científico de estudio de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas al niño WILLIAM ALEXANDER BASTO, a la señora ANYI LORENA BASTO, y al presunto padre, señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL.

El INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, concluyó que: **“JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL no se excluye como el padre biológico del (la) menor WILLIAM ALEXANDER. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%. Es 144.649.901.445.59528 veces más probable que JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL sea el padre biológico del (la) menor WILLIAM ALEXANDER a que no lo sea.”**

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

De dicho examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, término dentro del cual, el demandado guardó absoluto silencio.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹ que “La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de

establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:².

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre el niño WILLIAM ALEXANDER BASTO y el presunto padre, señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

2- Patria Potestad, custodia y cuidados personales:

2.1 La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1º del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

En este caso, en razón al incumplimiento del deber legal y del compromiso adquirido al momento de conocer el estado de embarazo de la señora ANYI LORENA BASTO y el nacimiento del niño, deber consistente, tanto en el apoyo moral, como el de ayudar económicamente para los gastos de embarazo, parto y sostenimiento y como quiera que ha sido la demandante, con el apoyo de la abuela materna, quien siempre le ha brindado a su pequeño hijo WILLIAM ALEXANDER todos los cuidados y le ha proveído en todo sentido, hechos que no fueron desvirtuados por el demandado, sino que por el contrario su actitud fue la de guardar absoluto silencio, llevan al despacho a tomar en cuenta todas estas razones, para conferir la PATRIA POTESTAD y la custodia y cuidados personales exclusivamente a la madre del niño, privándole de este derecho al señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, por estar claramente configurada la causal del numeral 2º del Art. 315 del Código Civil.

3. Alimentos, obligación y necesidad: El artículo 16 de la Ley 75 de 1968 en su inciso 2º consagra: “En la sentencia se decidirá... sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades del alimentante, así como la capacidad económica y otras obligaciones alimentarias del demandado para con cinco hijos más, se fijarán CUOTAS ALIMENTARIAS para el sostenimiento del niño WILLIAM ALEXANDER y a cargo del señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, en suma igual a 8.33% del salario y demás prestaciones sociales percibidas por el obligado como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, dinero que deberá ponerse a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a nombre de la señora ANYI LORENA BASTO, identificada con la C.C. #1090390422.

Para el pago de la obligación alimentaria se comunicará, mediante oficio, esta decisión, al pagador de dicha entidad castrense, para que descuente y consigne dichas sumas de dinero, indicándole que el número de la cuenta judicial es 54001 203 3003 del Banco Agrario de Colombia S.A., y que el dinero descontado por concepto de CESANTIAS, deberá consignarse bajo el código 1, el resto bajo el código 6.

Sobre esta obligación de **alimentos** se advierte a la parte actora que en caso de que el pagador del EJÉRCITO NACIONAL tenga dificultad para descontar el porcentaje ordenado por este despacho judicial, debido a las múltiples obligaciones alimentarias

que tiene a cargo el demandado, podrá promover la acción legal correspondiente, encaminada a regular las cuotas alimentarias a favor de todos los hijos del demandado.

Por todo lo anterior se concluye, que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL es el padre extramatrimonial del niño WILLIAM ALEXANDER BASTO, y así se dispondrá.

En cuanto a la patria potestad, la custodia y cuidados personales del niño WILLIAM ALEXANDER serán otorgados en forma exclusiva a la madre, señora ANYI LORENA BASTO.

Se condenará en costas al demandado, fijando agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente y se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el niño WILLIAM ALEXANDER BASTO, nacido en la ciudad de CÚCUTA, el día 06 de diciembre de 2.018, hijo de la señora ANYI LORENA BASTO, es hijo extramatrimonial del señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, identificado con la C.C. # 10661897, quien de ahora en adelante llevará los apellidos HOYOS BASTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del niño WILLIAM ALEXANDER BASTO, el cual obra bajo el indicativo serial #59939582 y NUIP 1091373155, así como en el libro de Varios. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad y la custodia y cuidados personales del niño WILLIAM ALEXANDER corresponden de manera exclusiva a la madre, señora ANYI LORENA BASTO, por lo expuesto.

CUARTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento del niño WILLIAM ALEXANDER y a cargo del señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, en suma igual al 8.33% del salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías e indemnizaciones y bonificaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidas por el obligado como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, dinero que deberá ponerse a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, bajo el código 6, a nombre de la señora ANYI LORENA BASTO, identificada con la C.C. #1090390422. Ofíciase en tal sentido al pagador del EJÉRCITO NACIONAL.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Fijar agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con el Parágrafo 3º del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, el Despacho dispone que el aquí demandado, JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, identificado con la C.C. # 10661897, tiene la obligación de reembolsar el dinero correspondiente al costo de la prueba pericial de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, de la ciudad de Bogotá, dinero que deberá consignar el obligado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en esta ciudad, a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la cuenta No. 05101-000149-0. Esta providencia presta mérito ejecutivo. Notifíquese esta decisión al demandado.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia y en virtud de la petición hecha por la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del ICBF - Regional Norte de Santander a este Despacho, suminístrese a esa dependencia los datos completos del demandado y expídanse copias auténticas de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria respectiva.

OCTAVO: EXPEDIR, las copias autenticadas de esta providencia que se requieran.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d066746bc1d205710dc3c5b6998bb9579949f4effb9653033d599a05b0c7e6

Documento generado en 07/07/2020 02:18:05 PM

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, julio 7 de 2020

La señora BETSY BELEN SANCHEZ DURAN, mayor y vecina de esta ciudad, actuando en nombre y representación de su hija menor de edad: VALERY GABRIELA ZABALA DURAN, a través de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP, Que dispone: “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO, como apoderado de la interesada, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acdeaf75b2d9cdbac8db0ef11b754a3d45bdcd5cff164d4db23bed5b7e86cb18

Documento generado en 07/07/2020 02:13:42 PM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICADO # 54001 31 60 003 2016 00511 00

AUTO # 690

San José de Cúcuta, julio 7 de 2.020

Con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada por el señor Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares / CREMIL, Teniente Coronel (RA) JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO, consignada en su comunicación radicada bajo el # 2020-0049740 de fecha 8/junio/2020, ofíciase comunicándole que para el pago de las cuotas alimentarias de la niña LIZ GABRIELA VARONA CORTES, deberá descontarse sobre la nómina de asignaciones de retiro del Teniente Coronel JUAN ANDRES VARONA AYALA, identificado con la C.C. #79905385, deberá descontarse el **20%**, previas las deducciones legales, dinero que deberá consignarse en la CUENTA DE AHORRO # 4-510-10-22241-0 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora DIANA CAROLINA CORTÉS MORA, identificada con la C.C. #1090380473, en representación legal de la niña LIZ GABRIELA VARONA CORTES.

Hágase saber al señor pagador de CREMIL que en caso que al T.C. JUAN ANDRES VARONA AYALA se le haya dejado de descontar en los últimos periodos para esta causa, los descuentos deberán ajustarse hasta cubrir las cuotas alimentarias que posiblemente se le adeuden a la niña LIZ GABRIELA VARONA CORTÉS, debiendo para ello solicitar información de manera interna al pagador del GRUPO NOMINA y EMBARGOS DEL EJERCITO NACIONAL.

Póngase la anterior decisión en conocimiento de la señora DIANA CAROLINA CORTES MORA y de su apoderada, Dra. CAROLINA CHAVARRO, correo electrónico carolinachavaro04@gmail.com

CUMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a73fc1cab70bcd1a66335e5ace45114d77a277851d3aaf8838631bce515e5e1

Documento generado en 07/07/2020 02:16:49 PM